

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL (Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL (Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 120.

En la noche del 19 del corriente, fué robada la Iglesia de Villanasur Rio de Oca, segun se supone, por seis hombres montados, llevándose algunos vasos sagrados y otras alhajas; é ignorándose hasta la fecha quienes puedan ser los autores de tan abominable crimen, encargo á los Señores alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, que procedan á la captura de los criminales, á averiguar el paradero de los objetos robados, y en caso de ser habidos pondrán á mi disposicion con la seguridad conveniente unos y otros.

Burgos 22 de Mayo de 1862.
—Francisco de Otazu.

Objetos robados.

La cruz parroquial, la custodia, un cáliz, un vaso de óleo con la maza de bronce, una patena, las crismas, tres coronas de la virgen y niños, una media luna, un juego de platillos de vajajeras, todo de plata: cuatro alvas, tres de tela fina y otra de lino del país.

(Gaceta núm. 64.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Azpeitia, de los cuales resulta: que al llevarse a efecto el auto restitutorio dictado por el Juez expresado á favor de D. Martin Echezarreta, vecino de Ormaiztegui, en un interdicto contra D. José Maria Salsamendi, que tenia colocada, con licencia del Ayuntamiento, una porcion de madera en un terreno delante de la caseria de propiedad del mismo Echezarreta, un colono de este mandó al sujeto que extría de orden judicial las maderas, que sacara tambien de aquel sitio una piedra que allí habia de la pertenencia de la propia villa de Ormaiztegui, de las que suelen servir en la indicada provincia para probar las fuerzas del ganado vacuno, que habiéndose esto ejecutado, el Ayuntamiento de Ormaiztegui acordó que el indicado colono volviese á colocar la piedra en el sitio en que estaba, como así lo verificó; y sabedor de ello Echezarreta acudió otra vez al Juez de primera instancia de Azpeitia por la via sumarísima, en queja de que se le inquietaba de nuevo en la posesion del terreno ó plazuela que hay delante de su casa: que en su consecuencia, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que la piedra destinada al objeto indicado era propia de villa y por su tamaño no puede colocarse sin peligro en cualquier punto de la via pública y en que su existencia en aquel punto de tiempo atrás envuelve la presuncion de que el terreno pertenece á la misma villa, por lo cual considera ineficaz el interdicto, con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1859, contra lo acordado por la Autoridad municipal segun los artículos 74 y 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Y que habiendo el Juez sostenido su jurisdiccion resultó la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafo 2.º y 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de los bienes del comun, y de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Visto el art. 80, párrafo 2.º de la misma ley, en que se consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859 que prohibe los interdictos en cuanto tienen por objeto contrarestar las providencias dadas por las Autoridades administrativas en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando que el Ayuntamiento de Ormaiztegui mandando mantener la piedra de probar las fuerzas del ganado en el mismo sitio en que anteriormente estaba, ya se mire como medida de policia, ya como acto conservatorio de un aprovechamiento comunal, ha estado dentro de las facultades que atribuye á la Autoridad municipal la ley citada, y no ha podido por lo mismo ser contrarestada por la via sumarísima de interdicto, conforme á la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Don Antonio Eugenio Terán y Cues-

ta en solicitud de que se reconozca como carga de justicia el capital de censo de 150.000 reales de que es poseedor, impuesto sobre los estados de Oropesa, y que á su consecuencia se le satisfagan en cada un año 5750 rs. por razon de réditos, como así bien las rentas vencidas y no satisfechas.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en esta corte á 28 de Febrero de 1852 ante el Ercibano D. Juan Raya, entre partes, de la una D. Gaspar Remisa, Director general del Real Tesoro en nombre y representacion de la Real Hacienda segun las Reales órdenes por las que fué autorizado para el acto; y de la otra D. Gregorio Noriega, á nombre y con poder especial, su fecha 2 de Diciembre de 1851, de D. Tiburcio Terán de la Cuesta, como poseedor del mayorazgo fundado por D. Pedro Terán de cuya escritura resulta:

Que la Excm. Sra. Doña Maria Ana de Silva, Duquesa viuda de Huescar, en su calidad de tutora de su hija Doña Maria del Pilar Teresa Cayetana de Silva, Marquesa de Coria, Condesa de Oropesa y despues Duquesa de Alba, de conformidad con la Real licencia que en 22 de Mayo de 1774 le fué otorgada para tomar á censo 280.000 ducados sobre los bienes y rentas de los citados mayorazgos de la referida menor, entre otros constituyó uno de 150.000 rs. de capital, con réditos de 2 por 100 al año en favor del mayorazgo que fundó el antecesor D. Pedro Terán, á la seguridad del que hipotecó el estado de Oropesa con sus villas rentas, y derechos segun la conveniente escritura, su fecha 29 de Agosto de 1774:

Que ocurrido el fallecimiento de la Doña Maria del Pilar Teresa Cayetana de Silva en 25 de Julio de 1802, sin que por ella se hubiere redimido el mencionado capital de censo é incoado el competente juicio de testamentaria, de conformidad con las disposiciones entonces vigentes, se trasladaron los caudales de la misma á la Tesorería de S. M. en clase de depósito y por la suma de

6.002,207 rs. 19 mrs., los 1.189,044 rs. 4 mrs. en Vales Reales; dinero y el resto en vales comunes de cuyo depósito se dió carta de pago por la Tesorería general en 25 de Marzo de 1804:

Que por Real orden de 5 de Abril del propio año se mandó cesar la intervención judicial de la herencia de la relacionada señora, y que á la responsabilidad de las rentas vencidas procedentes de los estados de Oropesa y Monterey ó de derechos correspondientes á la Real Hacienda y á la consolidacion de vales, quedasen afectos los enunciados seis millones y más reales, importe del predicho depósito, con más el Palacio de Buenavista, cuyo capital y edificio habian de servir también de seguridad á las responsabilidades que contra la herencia pudieran resultar por alguna de las casas sucesoras de los demás estados que peseyó la difunta Duquesa, sin que del caudal relicto pudiera enajenarse parte alguna, y quedando á cargo de los herederos el pago de los legatarios, y á su disposicion el resto de la herencia como dueños de él y segun vieren convenientes:

Que como por el Duque de Frias, como sucesor en los Estados de Oropesa, se interpusiera demanda contra los expresados herederos sobre redención de los ocho capitales de censo, importantes los 280.000 ducados de capital que sobre aquellos se impusieron, durante la sustanciacion de los varios *litis* á que dicha pretension dió lugar, recayó una Real orden por la que S. M., con fecha 26 de Octubre de 1819, dispuso que la Real Hacienda reconociera los repetidos ocho capitales de censo, subrogándose á su virtud en la obligacion de los estados de Oropesa, procediéndose por la Tesorería general del Reino al otorgamiento de las correspondientes escrituras para seguridad de los interesados, recogiendo y cancelando las anteriores, y que por la misma se satisficieran los réditos vencidos y que vencieren en lo sucesivo hasta que se efectuara la redención de los capitales, que habria de ser de cargo de la propia Tesorería, en cuenta de los 6.002.207 rs. 19 maravedis y de sus intereses vencidos, de que se reconocia deudora por razon del depósito hecho en 1804; y por último, que se sobreseyera en las demandas y pleitos pendientes sobre el asunto:

Que como quiera que por otra Real orden de 26 de Enero de 1826 se mandaba llevar á efecto lo dispuesto por la anterior, el Director otorgante consultó á S. M. sobre las formalidades y condiciones de las escrituras, y á su virtud, por otra Real orden de 31 de Julio de 1828, se mandó que en las escrituras se insertasen las cláusulas y condiciones que se contenian en el dictámen de los Asesores, si bien suprimiéndose la de ejecucion contra la Hacienda para efectuar el pago, con lo que desde luego se procedió á redactar la oportuna minuta, que fué aprobada por Real orden de 14 de Octubre de 1831;

Y finalmente, que por consecuencia

de lo expuesto, el D. Gaspar Remisa, como tal Director general del Tesoro y en la representacion dicha, otorgó que vendia, fundaba y constituia en favor del mayorazgo que fundó D. Pedro Terán y en el de sus poseedores, 3.750 reales en cada un año de renta, censo y tributo al respecto de 2 y medio por 100 por precio y cuantia de 150.000 reales que daba por recibidos en cuenta y parte del depósito ántes referido, obligando al Estado en fuerza de la facultad que le habia conferido, á pagar anualmente los expresados 3750 rs. al mayorazgo de Terán, interin no fuese redimido el capital, é hipotecando á la seguridad de este y sus réditos todos los bienes rentas y derechos de la Hacienda, cuya escritura fué aceptada por el apoderado del poseedor entónces del mencionado mayorazgo, y de ella tomada razon en la Conaduría de Hipotecas en la general de Valores, en la de Distribucion y en la Tesorería de corte.

Vistas las relaciones de pagos suministradas al efecto por la Direccion general de la Deuda pública, de las que aparece no haber sido redimido ni indemnizado el capital de censo de que viene haciéndose referencia:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Vista la Real orden de 11 de Abril del propio año de 1859, por la que se dispone que no obstante lo prevenido en la regla 7.ª de la Real orden de 2 de Junio de 1855, proceda esa Direccion general con arreglo á lo determinado en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, al reconocimiento de todas las cargas de justicia que se reclamen:

Vista la Real orden de 30 de Mayo del citado año de 1855, por cuya regla segunda se determina la clase de documentos que para los efectos del reconocimiento como tales cargas de justicia habrán de presentar los poseedores de obligaciones contra el Estado, de naturaleza analoga á la de que es objeto este expediente:

Visto el art. 10 de la referida ley de presupuestos del año de 1850, por el que se dispone que el Gobierno presente anualmente á las Cortes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubieran reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se le conceda el competente crédito:

Considerando que por parte de D. Antonio Eugenio Terán y Cuesta se ha cumplido con las prescripciones de la Real orden de 30 de Mayo de 1855 en las partes que le son referentes, presentando á su virtud, y como título guarenticio del derecho que ejercita, la escritura de 28 de Febrero de 1852:

Considerando que, como de dicho documento resulta, por la subrogacion de que en el mismo se hace referencia, la Hacienda reconoció á favor de los poseedores del mayorazgo fundado por D. Pedro Terán un censo de 150.000 rs.

de capital y 3.750 rs. de réditos en cada un año hasta que aquel fuese redimido, y que en fuerza de dicho punto está constituida en la imprescindible obligacion de satisfacer la enunciada renta, toda vez que hasta hoy no ha tenido efecto la redencion del censo:

Considerando que el derecho del reclamante se funda en un título oneroso, cuya legitimidad está justificada, puesto que no tiene contra sí vicio alguno que lo invalide; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal la renta anual de 3.750 rs. que el Don Antonio Eugenio Terán y Cuesta tiene derecho á percibir como réditos del capital de censo de 150.000 rs. que le fué reconocido por la Real Hacienda, en subrogacion del que por escritura de 29 de Agosto de 1774 fué impuesto sobre los estados de Oropesa á favor del vínculo de que es poseedor, y mandar á la vez que á su tiempo se incluya dicha obligacion en el capítulo correspondiente del presupuesto de gastos del Estado, luego que, de conformidad con lo determinado por el ya referido art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, se reclame y obtenga de las Cortes el crédito necesario para su pago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1862.—Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro publico.

(Gaceta núm. 65.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Mientras subsistan las causas que movieron la expedicion del Real decreto de 19 de Junio último, el algodón en rama sin pepita continuará satisfaciendo los derechos fijados en el mismo decreto, dándose al comercio los plazos que señala la regla 21 de las que preceden al Arancel cuando el Gobierno juzgue conveniente restablecer los anteriormente señalados.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Imo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto el reconocimiento, en concepto de carga de justicia, de un censo de 320 rs. ánuos que reclama D. Francisco Aspuz, como marido de Doña María Manuela Antera de Echevarria.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Pamplona á 1.º de Marzo de 1829, por la que la comunidad de dominicos de Santiago de dicha ciudad, previas las licencias y formalidades necesarias, tomó á censo redimible de D. Francisco Echevarria 8.000 rs. vn. al 4 por 100 anual de interés, ó sean 320 rs. ánuos, hipotecando á la seguridad de este censo las casas números 6, 7 y 8, de la calle de Santo Domingo de Pamplona:

Visto el testimonio de la cláusula de institucion de heredero del testamento otorgado por D. Francisco Echevarria, por el que se acredita la legítima sucesion en los derechos de este de su hija Doña Maria, mujer del reclamante:

Vista la comunicacion del Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Navarra, fecha 2 de Enero de 1861, de la que resulta que las fincas hipotecadas á la seguridad del censo referido fueron vendidas por el Estado en 15 de Noviembre de 1858 como libres de toda carga:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850:

Vistas las Reales órdenes de 6 de Abril y 22 de Mayo de 1861, segun las cuales se reputan cargas de justicia los censos impuestos sobre bienes del clero regular incorporados al Estado y enajenados por este sin tener en cuenta el gravamen que los afectaba:

Vista la citada ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la escritura de impositon del censo se otorgó con las formalidades legales establecidas, y no consta que esté redimido: que el Estado, al disponer de los bienes de la comunidad referida, y al enajenar en concepto de libres las fincas gravadas con el censo, contrajo la obligacion de satisfacer los réditos;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se reconoce como tal la pension ánuo de 320 rs. importe de los réditos mencionados; y mandar á la vez que se incluya en el presupuesto de gastos, á cuyo pago no se procederá sin obtener el correspondiente crédito legislativo en la forma prevenida en el referido art. 10 de la ley de presupuestos de 1850.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1862.—Salaverria.
Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 279.251 rs. 62 céntos anuales, que figura al núm. 17, art. 1.º, cap. 31, seccion 4.ª del presupuesto de gastos vigente, y percibe el Conde de Altamira por la renta del montazgo de Toledo.

En su consecuencia:

Vista la Real cédula original expedida por el Rey Don Fernando VI á 30 de Agosto de 1749, de la que, entre otras cosas, resulta haberse mandado abonar al Duque de Maqueda anualmente la suma mencionada, la misma que acreditó le habia producido en el último quinquenio la renta del montazgo suprimida por resolución general de 16 de Diciembre de 1748:

Vista la Real carta ejecutoria librada en 30 de Octubre de 1851 por el Tribunal Supremo de Justicia del pleito que tuvo principio por la demanda que presentó el Fiscal de S. M. en 11 de Noviembre de 1818 ante el suprimido Consejo de Hacienda, y se continuó hasta su terminacion en dicho Tribunal, sobre incorporacion á la Corona de la renta del montazgo, y de la recompensa que en equivalencia percibia el Duque de Maqueda, en cuya ejecutoria se insertan las sentencias de vista y revista dictadas, la primera en 15 de Setiembre de 1852 por el Consejo de Hacienda, y la segunda en 16 de Junio de 1849 por el Tribunal Supremo de Justicia, por las que se absolvió al Duque de Maqueda de la demanda propuesta por el Fiscal de S. M.:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que promovido un juicio solemne á nombre del Estado contra el Conde de Altamira, Duque de Maqueda, para que cesara en el recibo de la recompensa señalada á sus antecesores en equivalencia de la renta del montazgo que disfrutaron fue absuelto de la demanda por sentencia firme del Tribunal Supremo de Justicia, y la ejecutoria librada en su virtud, cuyo cumplimiento incumbe á la Administracion, es un título legitimo contra el cual ningún recurso legal procede;

S. M., Conformándose con los dictámenes sobre el particular emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1862.—Salaverria.
Sr. Director general del Tesoro público.

SECCION DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la exposicion presentada por el Consejo de Administracion de la Compañía de los ferro carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante en solicitud de que se apruebe la modificacion del art. 7.º de sus estatutos en el sentido de que la emision de obligaciones pueda elevarse al límite marcado por la ley de 11 de Julio de 1860:

Vista el acta de la junta general ordinaria de accionistas celebrada por esta compañía en 31 de Mayo del mismo año, por la que se autorizó á dicho Consejo para efectuar en el artículo mencionado las variaciones á que dieran lugar las modificaciones que se introdujeran en las disposiciones legales referentes á la emision de obligaciones por las sociedades concesionarias de obras públicas;

Considerando que la reforma de que se trata está de acuerdo con la facultad que respecto á la emision de aquellos valores, concede á las compañías de esta clase la ley antes mencionada:

Considerando que lo vasto de los compromisos que pesan sobre esta Compañía por razon de la construccion de las líneas de que es concesionaria hace juzgar necesaria la autorizacion que se solicita:

Considerando que los acuerdos adoptados por la junta general referida lo han sido en la forma y con las condiciones que prescriben las disposiciones sociales;

De conformidad con el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar la variacion propuesta en el citado artículo 7.º de los estatutos de esta Compañía en los términos solicitados por el Consejo de Administracion de la misma.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio de Aguilar y Correa.

(Gaceta núm. 66.)

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guipúzcoa á D. Benito Canela y Meana, que desempeña igual cargo en las islas Baleares.

Dado en Palacio á vintiocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de las Islas Baleares á D. Matías Edmundo Tirrel, Marqués de los Ulagares, que desempeña igual cargo en la provincia de Guipúzcoa.

Dado en Palacio á vintiocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la exposicion documentada que; por conducto del Inspector primero de los ferro-carriles de que es concesionaria la Sociedad de los de Almansa á Játiva y al Grao de Valencia, elevó la Direccion de la misma, solicitando; en virtud de la adquisicion efectuada de la línea de Valencia á Tarragona, la aprobacion de los acteros adoptados en la junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el dia 26 de Setiembre último, para alterar el título de la Compañía y reformar varias prescripciones de sus estatutos, y en particular la relativa á la composicion del capital social que se fija en 95 millones de reales de los cuales han de emitirse por ahora 66.000.500 rs., y permanecer en cartera la cantidad restante, sin perjuicio de emitirla si fuere necesaria para la realizacion del objeto social, así como las correspondientes obligaciones hipotecarias hasta una suma igual á la del capital realizado en acciones, más las subvenciones recibidas:

Vista la Real orden de 7 de Enero próximo pasado, por la que se aprobaron con ciertas modificaciones los estatutos autorizados en la junta mencionada prescribiéndose al propio tiempo que se hiciera efectivo el 10 por 100 de las acciones suscritas para el indicado aumento de capital:

Vista la escritura otorgada en 16 del citado mes, por la mayoría de los individuos que componen la direccion de la referida Sociedad; en la que se consiguan las alteraciones acordadas en junta general de accionistas y las mandadas practicar por la Real orden antes expresada:

Visto el documento que acredita la realizacion del primer dividendo pasivo sobre las 10.000 acciones nuevamente suscritas y su existencia en la caja social:

Vista la Real orden de 28 de Febrero último aprobando la trasferencia hecha por D. José Campo á la Sociedad mencionada de la concesion de la línea de Valencia á Tarragona.

Considerando que las modificaciones acordadas en los estatutos de esta Compañía están arregladas á las leyes y disposiciones que rigen en la materia, y son consecuencia de la adquisicion de la concesion referida:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales:

Oido el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el de Ministros,

Vengo en autorizar á la Sociedad mencionada, que en adelante tomará la denominacion de *Sociedad de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona*, para que amplie su objeto y la cifra de su capital social con arreglo á las alteraciones consignadas en la escritura adicional de 16 de Enero último.

Dado en palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto el reconocimiento, en concepto de carga de justicia, de un censo importante 97 rs. 50 céntimos ánuos; que reclama D. Rafael Vargas y Uclés:

En su consecuencia:

Vista la copia auténtica de la escritura otorgada en Sanlúcar de Barrameda á 31 de Enero de 1721 por Doña Francisca Antonia Medina y Cabaña vendiendo á José Isidro Moreno ocho aranzadas de tierra calma con la carga de satisfacer anualmente por cada una de ellas 10 reales de censo al poseedor del vínculo que disfrutaba:

Vista otra escritura otorgada en 14 de Diciembre de 1772 en la misma ciudad, de la que resulta que D. Francisco Bartolomé, Isabel Baro y otros vendieron al Prior del convento de San Agustin de Nuestra Señora de Regla, extramuros de Chipiona, las ocho aranzadas de tierra á que alude la escritura anterior, y una y tres cuartas más, ó sean en junto nueve y tres cuartas, plantadas todas de pinar, con el cargo de un censo perpétuo de 10 rs. de réditos anuales por cada aranzada en favor del vínculo fundado por Gregorio Ortiz de Sotomayor:

Visto el testimonio de la division de bienes de este vínculo, ejecutada en 1855, en la cual se adjudicó á D. Rafael Vargas y Uclés el capital de censo que se reclama:

Visto el informe de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cádiz, fecha 6 de Abril último, del que consta que el expresado convento poseyó las fincas gravadas con el censo, y que fueron enajenadas á nombre del Estado como libres de toda carga en 25 de Enero de 1857, hallándose satisfechos en la actualidad todos los plazos del remate:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850:

Vista la citada ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Vistas las Reales órdenes de 6 de Abril y 22 de Mayo del año próximo pasado de 1861, según las que se reputan cargas de justicia los censos impuestos sobre bienes del clero regular, incorporados al Estado y vendidos por este en concepto de libres:

Considerando que está justificada en debida forma la imposición del censo, y comprobado que el Estado dispuso en concepto de libres de las hipotecas afectas al mismo, y por consiguiente la legitimidad de la carga de justicia que se reclama:

Considerando que también se halla acreditada la personalidad del reclamante; y que no apareciendo redimido el censo, es evidente la obligación que tiene el Estado de satisfacer sus réditos por haber sucedido en los bienes de la comunidad que le impuso, y dispuesto de las hipotecas en concepto de libres;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal la pensión de 97 rs. 50 cént. anuales, y mandar asimismo que á su tiempo se incluya dicha obligación en el capítulo y sección correspondiente del presupuesto de gastos, y proceder á su pago luego que para ello se haya obtenido el oportuno crédito legislativo, según lo prevenido en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1862.—Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 67.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo sido declarado sujeto á reelección D. Francisco Marquez Navarro, Diputado á Cortes por el distrito de Antequera, provincia de Málaga,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del resultado que ofrece el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haberse presentado al despacho de salida en la Aduana de Barcelona una factura con destino á Tarragona, conteniendo 25 quintales de hierro en flejes fabricados en el reino,

de cuyo reconocimiento resultaron 28 quintales y 60 libras de flejes dobles y sencillos de fabricación extranjera, por cuyas diferencias en calidad y cantidad los Vistas creyeron debían imponer dobles derechos á dicha mercancía, con arreglo á las prescripciones del art. 450 de las anteriores Ordenanzas, ó sea el 459 de las vigentes.

En su vista, y teniendo presente que si bien el caso de que se trata no está expresamente comprendido en la letra del último de los artículos ántes citados, lo está indudablemente en su espíritu:

Considerando que de dejarse sin correctivo las faltas de esta naturaleza se daría lugar á legalizar introducciones fraudulentas bajo el amparo del certificado expedido por las Aduanas para su circulación por cabotaje ó la zona terrestre:

Considerando que es conveniente á los intereses de la renta la aclaración del art. 459 ántes citado; para evitar los perjuicios que pudieran inferirse á la misma:

Y considerando, por último que, con la citada aclaración cesarán las dudas é incertidumbre á que la actual redacción del mencionado artículo puede dar lugar;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. é informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado mandar que los dos primeros párrafos del art. 459 queden modificados en los términos siguientes:

«Si en el despacho de entrada ó salida por cabotaje de mercancías extranjeras ó de las provincias de Ultramar apareciesen algunas no comprendidas en los documentos, ó se encontraren excesos ó diferencias, se observará lo prevenido en estas Ordenanzas respecto al comercio de importación del extranjero.

«Si se presentaran para la salida por cabotaje como nacionales mercancías que en el reconocimiento resulten extranjeras, se exigirán los derechos de Arancel que les correspondan cuando el interesado acredite en el acto la procedencia legal de las mismas; pero si no justifica, se le impondrán dobles derechos. Cuando las mercancías de que tratan los párrafos anteriores no tuvieren el sello del marchomo á pesar de ser de las susceptibles de este requisito, incurrirán en la pena de comiso, aun cuando se hallaren comprendidas en el registro.»

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1862.—Salaverria.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta núm. 70.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones á D. Luis de Estrada, que lo es de Propiedades y Derechos del Estado.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está

rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Joaquin Escario, Intendente cesante del Ejército y Real Hacienda de las islas Filipinas y Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que se someta á la aprobación de las Cortes un proyecto de ley con objeto de extinguir el crédito reconocido en favor del Tesoro de Francia por consecuencia del tratado de 30 de Diciembre de 1828:

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Juan Bautista Perera, vecino de Barcelona, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril servido con fuerza animal desde Manresa á Cardona y Berga; en la inteligencia de que por esta autorización no se confiere al peticionario derecho alguno á la concesión del camino ni á indemnización de ningún género por los gastos que dichos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue más conveniente á los intereses generales del país.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1862.—Vega de Armijo. Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 72.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Conde de San Rafael en solicitud de que se reconozca como carga de justicia el capital de censo de 960.000 rs. de que es poseedor, impuesto sobre los estados de Oropesa, y se le abonen en cada un año 24.000 rs. vn. por razón de réditos; así como también las rentas vencidas y no satisfechas.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en esta corte á 28 de Febrero de 1852 ante el Escribano D. Juan Raya entre partes, de la una D. Gaspar Remisa, Director general del Tesoro, en nombre y representación de la Hacienda, y de la otra D. Leon Villaldea, apoderado de D. Miguel Salabert, Conde de San Rafael y de Villalquina, poseedor del mayorazgo fundado por D. Juan Curiel, de cuyo documento resulta:

Que facultada Doña María Ana de Silva, Duquesa viuda de Huescar, como tutora de su hija Doña María del Pilar Teresa Cayetana de Silva, Marquesa de

Coria, Condesa de Oropesa y después Duquesa de Alba, para tomar á censo 280.000 ducados sobre los bienes y rentas de los estados y mayorazgos de la expresada menor, constituyó diferentes censos hasta en la cantidad referida, siendo uno de ellos el de 960.000 rs. de capital, con réditos de 2 y medio por 100 al año á favor del mayorazgo fundado por D. Juan Curiel, hipotecando á la seguridad del pago el estado de Oropesa con sus villas, rentas y derechos, según escritura de 26 de Setiembre de 1774:

Que habiendo fallecido la Duquesa de Alba sin verificar la redención de este y los demás censos, se incoó un juicio universal de testamentaria, durante cuya sustanciación ingresaron en la Tesorería general, á calidad de depósito, 6.002.507 rs. 19 mrs., pertenecientes á la testamentaria referida; y después de varios trámites y providencias judiciales relativas á la devolución del depósito, que no llegó á tener efecto, se dictó una Real orden en 26 de Octubre de 1819, disponiendo, entre otras cosas, que la Hacienda pública quedara subrogada en el lugar de los estados de Oropesa, y reconociera los censos que sobre los mismos impuso la Duquesa de Alba:

Que en cumplimiento de dicha soberana resolución, mandada llevar á puro y debido efecto por otra de 26 de Enero de 1826, el Director general del Tesoro constituyó á nombre de la Hacienda y en favor del Conde de San Rafael, como poseedor del mayorazgo fundado por Don Juan Curiel, un censo de 960.000 rs. de capital y 24.000 de réditos anuales al 2 y medio por 100, obligando al estado á satisfacer la mencionada renta, interin el principal del censo no fuere redimido:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, en que se previene que el Gobierno presente anualmente á las Cortes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubieren reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se le conceda el competente crédito:

Considerando que la obligación de que se trata procede de título oneroso, y se halla debidamente justificada con la escritura referida, que ha sido declarada en su fuerza y vigor por sentencia ejecutoria, en cuya virtud el Estado viene obligado á satisfacer los réditos del censo, interin este no se redima:

Considerando que el Estado ha reconocido esa obligación, mandándose por Real orden de 16 de Enero de 1859 satisfacer los réditos atrasados hasta fin de 1849, en la forma prevenida por la legislación vigente;

S. M., conformándose con los dictámenes sobre el particular emitidos por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal la pensión censual reclamada por el Conde de San Rafael; debiendo incluirse en el presupuesto de gastos la cantidad necesaria para su abono y el de los atrasos vencidos desde 1.º de Enero de 1850 en adelante, sin procederse al pago hasta que se obtenga el crédito legislativo correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y oportunos efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1862.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.